

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

**///C U E R D O:**

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **cuatro** días del mes de **julio** de **dos mil veintitrés** reunidos, de manera virtual, los miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: los señores Vocales Dres. **DANIEL OMAR CARUBIA**, **MARTÍN FRANCISCO CARBONELL**, la señora Vocal Dra. **GISELA NEREA SCHUMACHER**, el señor Vocal Dr. **LEONARDO PORTELA**, asistidos de la Secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas: "**CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)**", Expte. N° 26299.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: señora Vocal Dra. **SCHUMACHER**, señores Vocales Dres. **PORTELA**, **CARUBIA**, **CARBONELL** y **GIORGIO**.-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Existe nulidad?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué corresponde resolver respecto del recurso de apelación interpuesto? En su caso, ¿cómo deben imponerse las costas?

**TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué cabe resolver sobre los honorarios?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. SCHUMACHER, DIJO:**

El artículo 16 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el recurso de apelación comprende o incluye el de nulidad.

En este caso, no ha sido denunciado por el recurrente motivo alguno; tampoco lo han invocado los Ministerios Públicos con intervención en esta instancia y del examen de la causa no se advierten vicios que ameriten un pronunciamiento en tal sentido.

Por ello, respecto de esta primera cuestión, me pronuncio por brindar una respuesta negativa.

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

**Así voto.**

**A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. PORTELA, dijo:**

Que, adhiero a la conclusión expuesta por la doctora Schumacher respecto a que no se advierten vicios que afecten el proceso.

**Así voto.**

**A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARUBIA, dijo:**

Adhiero a la conclusión a la que arriba la doctora Gisela Schumacher respecto de la ausencia de vicios que ameriten la declaración de nulidad.

**Así voto.**

**A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARBONELL, dijo:**

Preliminarmente, no se vislumbran vicios invalidantes que ameriten la declaración de nulidad del proceso, tampoco las partes ni los Ministerios Públicos han hecho alusión al respecto, por lo cual no cabe su declaración.

**Así voto.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. SCHUMACHER, DIJO:**

**Antecedentes:**

**1.** Los actores promovieron acción de amparo ambiental y demandaron al Instituto Portuario de la Provincia de Entre Ríos (en adelante IPPER) y al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a fin de que se los condene a: 1) la restauración de la circulación del cauce del arroyo Diamante, respetando el ancho y la cota natural del mismo; 2) la recomposición de la zona impactada del curso del arroyo Diamante, mediante la urgente remoción del material que lo bloquea y 3) la prohibición del depósito de material en el curso de agua que implique taponado, terraplenado, endicamiento o cualquier otra obra u acción humana que signifique el entorpecimiento del curso de agua en la desembocadura del mencionado arroyo.

Denunciaron un obrar antijurídico y alegaron que los mismos omitieron llevar adelante el proceso de evaluación de daño ambiental de las

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

consecuencias previsibles de impacto hídrico en arroyo Diamante, a raíz de la construcción de un terraplén con el relleno de celdas con material refulado, con una gran alteración de la zona del Humedal, lo que conlleva o al menos amenaza un daño ambiental de magnitudes desconocidas.

De modo preliminar, refirieron a la legitimación y a la idoneidad de la vía elegida.

Relataron los hechos y expresaron que en el mes diciembre del año 2022 advirtieron el inicio de tareas de dragado de la zona del Puerto de la ciudad de Diamante por parte de la empresa Pentamar, actividades que consistían además, en el volcado del material extraído en la desembocadura del arroyo Diamante, provocando su taponado/rellenado, generando un gran terraplén.

Adjuntaron fotos tomadas por medio de un dron y explicaron que el terraplén nace desde la isla de dominio privado de propiedad de la Cooperativa Agrícola Regional y cruza a la isla de dominio público conocida como Isla Nueva o Isla Arroyo Diamante. Continuaron explicando que en ella se aprecia un bosque nativo en plena sucesión ecológica en excelentes condiciones y que la circunstancia de que las islas se encuentren unidas en forma artificial por la obra denunciada, no sólo interrumpe el equilibrio natural del sistema de humedales, sino que pone en riesgo la proporción de monte nativo, de alto valor eco sistémico.

Que a raíz de esta situación solicitaron una reunión con la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos que se llevó a cabo el 20/01/2023 con la participación de diferentes áreas del ejecutivo provincial. En dicha oportunidad se les informó que la obra fue auditada por la Dirección de Hidráulica, que el dragado fue considerado de emergencia debido a la gran sequía que se atravesaba y que la elección de la zona de descarga del material extraído se fundamentó en que se trataba de un curso que aporta el mayor volumen de material al puerto y, al desactivarlo, se evitaría su dragado anual.

Agregaron que en esa misma oportunidad se les manifestó que, por el estado de emergencia hídrica, las decisiones fueron tomadas sin realizar la correspondiente EIA (Evaluación de Impacto ambiental), sin evaluarse otras alternativas y que, si bien la obra estaba próxima a concluir, resultaba fácticamente imposible lo interesado por los vecinos respecto al

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

restablecimiento del libre fluir del arroyo.

Cuestionaron dicho accionar argumentando la complejidad de la dinámica del sistema de humedales y el gran impacto del sobre-dragado sobre la planicie de inundación y bocas de los arroyos y sostuvieron que, tomar decisiones espasmódicas sin base técnica, conlleva a daños ambientales irremediabiles.

Criticaron la justificación de la emergencia hídrica utilizada para el taponamiento del arroyo Diamante y sostuvieron que la decisión del lugar donde arrojar el material no podría estar exenta de la evaluación de impacto ambiental, convirtiéndola así en una obra ilegal.

Afirmaron que esta decisión ilegal es ejecutada por el propio Estado Provincial en cuya cabeza pesa la obligación de ser la autoridad de aplicación de normas ambientales fundamentales y transcribieron el art. 85 de la Constitución Provincial.

Desarrollaron acerca del impacto y la afectación que la obra provoca en el sistema hídrico. Refirieron a la doble categoría de conservación que posee toda la zona desde la línea de ribera, ya que fue incorporada como parte del Sitio Ramsar Delta del Paraná y la zona sur de la Reserva de Usos Múltiples Paraná Medio (Ley provincial N° 9485); a la demanda de abastecimiento de agua para potabilizar que afecta a Diamante y por último, a la forma en que la depuración natural y el caudal se pueden ver afectados.

Destacaron la importancia de conocer e interpretar la dinámica de los sistemas de humedales en cuanto éstos son sistemas complejos y responden a condiciones muy variantes de conformidad a los pulsos de inundación y sequías que se suceden periódicamente e insistieron en que el depósito de lo extraído debió haber sido incluido en la misma EIA de la obra principal de dragado.

Asimismo refirieron al incumplimiento normativo por parte del Instituto Portuario Provincial (en adelante IPPER), autoridad de aplicación de la Ley N° 9750 que establece el sistema portuario de la Provincia de Entre Ríos. Transcribieron el art. 5 y 10 del cuerpo legal referido y dijeron que la obra de terraplenado está vinculada estrechamente con el Puerto de Diamante y como tal, está bajo la competencia y responsabilidad del IPPER.

Relataron el plan de manejo del Sitio RAMSAR y los objetivos

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

de conservación perseguidos, concluyendo que todo lo realizado fue inverso al plan aprobado por el gobierno provincial, quien tiene a cargo la facultad de la gestión del sitio Ramsar, de conformidad a lo establecido constitucionalmente en el Art. 124 de la Constitución Nacional.

Desarrollaron la normativa que consideran aplicable y enfatizaron en la aplicación del principio protectorio; en el reconocimiento de los derechos de incidencia colectiva en el Código civil y Comercial de la Nación (Art. 14) y en la posibilidad de restringir o limitar al dominio en pos de intereses colectivos ante factibles afectaciones. Invocaron los arts. 84 y 85 de la Constitución Provincial que brindan una especial protección a los ecosistemas de humedal; la Ley N° 25.688 (de presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas) que establece la obligatoriedad de contar con el permiso de la autoridad competente para utilizar este recurso; y las leyes N° 9.092 y 9.466, que declaran los ríos Paraná, Uruguay y demás cursos de agua de la Provincia de Entre Ríos de especial interés para su cuidado, conservación y aprovechamiento sostenible.

Asimismo, se expidieron sobre el Acuerdo de Escazú que reviste jerarquía constitucional y que garantiza el efectivo acceso a la información ambiental y también la participación ciudadana, afirmando que ninguno de estos extremos se respetó.

Finalmente solicitaron la imposición de una medida cautelar innovativa, con el objeto de que se ordene la inmediata paralización de la obra denunciada, con fundamento en el principio precautorio consagrado en la Ley 25675.

Fundaron en derecho, citaron jurisprudencia en apoyo de su postura, acompañaron y ofrecieron prueba y solicitaron.

**2.** Previa sustanciación, el 21/03/2023 se rechazó la medida cautelar innovativa solicitada, se resolvió integrar la litis con el Ente Autárquico Puerto Diamante y la Empresa Pentamar S.A, y se libraron los respectivos mandamientos.

**3.** En representación del **Instituto Portuario Provincial de Entre Ríos (IPPER)** se presentó el Dr. Cristian Zitelli, quien al evacuar el informe, opuso en primer lugar la excepción de falta de legitimación pasiva de su mandante y, en subsidio, propició el rechazo de la presente. Asimismo

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

solicitó que se cite como terceros y/o parte interesada a la empresa Pentamar S.A., al Ente Autárquico Puerto Diamante como comitente de la obra que menciona en la demanda, a la Dirección de Hidráulica de la Provincia y a la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia.

Respecto a la excepción opuesta, explicó que la actual Ley de Puertos N° 9750 estableció un sistema de cuatro (4) Entes Autárquicos Portuarios que administran las terminales -entre las que se encuentra el Ente Autárquico Puerto Diamante- y dispuso que el IPPER sea la Autoridad de aplicación de la Ley, el contralor de los Entes Autárquicos en cuanto al desarrollo de la tarea y el nexo entre éstos y el Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo aclaró que la obra pública de "Dragado del Canal de Acceso al Puerto Diamante" es una obra que sistemáticamente viene repitiéndose hace más de 25 años en forma anual o cada dos años según la estacionalidad del río y que, en todas las oportunidades, el comitente de la obra pública fue el Ente Autárquico Puerto Diamante contratando a diferentes empresas. Resaltó que su representado no licitó la obra pública ni contrató con la empresa de Dragado, no efectuó la inspección de la obra pública (realizada por la Dirección de Hidráulica de la Provincia) y no intervino en la autorización de tipo ambiental que otorgó la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia como así tampoco la que se obtuvo de la Subsecretaría de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante de la Nación.

De manera subsidiaria solicitó el rechazo de la acción. Argumentó que la contratista produjo el Estudio de Impacto Ambiental que obra en el expte. digitalizado cuerpo 3, la Secretaría de medio ambiente de la Provincia de Entre Ríos emitió la Resolución N° 1610/21 S.A. otorgando el Certificado de Aptitud Ambiental para la realización de la obra, la que a la postre sirvió para que la Subsecretaría de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante de la Nación diera su Declaratoria de inicio de obra. Aclaró que la disposición final de los sedimentos residuos del dragado (a la vera del cauce del arroyo Diamante) estaba estipulada desde la primera documentación presentada por la empresa y acordada con la inspección de obra (Dirección de Hidráulica de la Provincia).

Dijo que los organismos técnicos específicos provinciales como son la Dirección de Hidráulica y la Secretaría de Ambiente de la Provincia analizaron el área de descarga del material producto del dragado

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

del canal de acceso al Puerto Diamante y dieron su aprobación, no restando ningún tipo de análisis técnico al impacto ambiental de esta obra.

Por último planteó el rechazo a raíz de una denuncia ante la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos interpuesta el día 04/01/2023 incumpliendo así el requisito de no haber intentado por otro medio idóneo la consecución de lo planteado.

**4.** Por su parte, el **Estado Provincial** contestó demanda y solicitó su rechazo íntegro con costas a los promotores.

Invocó la inadmisibilidad de la acción por incumplimiento del art. 3 inc. a de la LPC. Destacó el carácter excepcional, heroico y residual del amparo y consideró que no se encuentra cumplimentado en autos el requisito relativo a la acreditación por la parte actora de la inidoneidad o insuficiencia de otras vías ordinarias para canalizar su reclamo, siendo insuficiente la mera alegación. Asimismo refirió al abandono de la vía administrativa aún cuando le resultara idónea, ya que ante la primer denuncia efectuada, se intervino la obra, se resolvió el cese hasta tanto se cumpliera con los recaudos y se concretó el plan de recomposición del canal secundario del Río Paraná.

Expresó que se encuentra involucrada una obra pública realizada por cuenta del Estado provincial y con fondos del Estado Nacional para la satisfacción de un interés público, que presupone un procedimiento de contratación pública, formalizado en este caso mediante una licitación pública.

Por otro lado planteó la improcedencia de la acción. Afirmó que no se evidencia la manifiesta lesión de los derechos y garantías constitucionales denunciada por la parte actora (cfr. Arts. 1° y 2° de la LPC), ni tampoco ha demostrado una violación flagrante y manifiesta, sino que exhibe una visión distinta de las consecuencias de un cambio de categorización de la obra, desde el punto de vista ambiental y la dilucidación de esta cuestión implica una extensión y complejidad que exceden la naturaleza sumaria del trámite del amparo.

Alegó que los supuestos actos ilegales que acusan los amparistas constituyen meras alegaciones que no están sustentadas en ninguna prueba que pueda ser valorada objetivamente y que confronte los estudios efectuados no sólo por los organismos estatales, sino también por

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

profesionales independientes que analizaron desde el punto de vista ambiental el trabajo de dragado y su posterior recomposición.

Concluyó diciendo que las circunstancias invocadas no resultan suficientes para fundar la acción, más aún considerando que lo pretendido sobre la paralización de obra y recomposición ya se encontraba desarrollándose por la empresa al momento de interponerse la acción y que esto estaba en pleno conocimiento de los amparistas.

**5.** Compareció también la **empresa Pentamar S.A.** Planteó la inadmisibilidad de la vía articulada y solicitó que se declare abstracta la acción, alegando que la obra denunciada había concluido definitivamente, con las especificaciones técnicas y demás condiciones relativas a la contratación.

Afirmó que, de la documentación aportada, surge que la totalidad de las pretensiones objeto de la demanda han quedado superadas en los hechos y, el curso de agua en que se había inicialmente volcado el material excedente, se encuentra liberado. Este último extremo surge de la nota de fecha 03/04/2023 de la Dirección de Hidráulica, que da cuenta de una inspección de obra el día 31/03/2023, donde se constató que se había restituido el libre curso de agua en el canal o arroyo.

De modo subsidiario solicitó el rechazo de la demanda. Indicó que no hubo arbitrariedad ni ilegalidad alguna porque la obra de dragado se llevó a cabo cumpliendo los recaudos reglamentarios de la contratación, en el marco del procedimiento correspondiente a la licitación pública y que el Estudio de Impacto Ambiental y el Certificado de Aptitud Ambiental fueron otorgados en tiempo y forma por parte de las autoridades administrativas competentes.

Destacó que del informe del seguro ambiental obligatorio, suscripto por el bioingeniero Fernando Miguel Molina y el auditor de Calidad Ambiental Hugo E. Azzolina, se desprende que el proyecto en cuestión no requiere de la contratación de los seguros indicados por la normativa ambiental (Art. 22 de la Ley 25.675), dado que no se trata de una actividad categorizable como riesgosa para el medio ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos.

Explicó que en enero 2023 la obra se interrumpió a raíz de una disposición de la Secretaría de Ambiente y se procedió al cese

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

preventivo de actividades hasta aprobar lo solicitado en el informe requerido por el organismo. Continuó explicando acerca del Acta acuerdo suscripto, los compromisos asumidos y el informe detallado que se presentó relativo a los trabajos ejecutados y a ejecutar, junto al proyecto de relocalización del material excedente del refulado, motivo por el cual el 26/01/2023, la Secretaría de Ambiente aprobó el reinicio de las tareas en las condiciones allí especificadas.

Finalmente dijo que el 31/03/2023 se comunicó a la Secretaría de Ambiente la conclusión de la readecuación de las cotas excedentes del refulado y la finalización de las tareas necesarias para el restablecimiento de la circulación de agua por el curso del arroyo objeto de la acción.

**6.** Por su parte, el **Ente Autárquico Puerto Diamante** (en adelante EAPD), adujo que lo pretendido por los amparistas como recomposición y restauración de la circulación del cauce, al momento de la interposición de la acción, se encontraba en pleno desarrollo y que, al tiempo en que deducía el informe, la corriente discurría libremente -según surge de las imágenes que acompaña de fecha 01/04/2023, acreditándose con ello que la acción devino abstracta, solicitando así se resuelva.

Respecto de esto transcribió el informe suscripto por el Inspector de Obra, dependiente de la Dirección de Hidráulica de la Provincia, Técnico Nicolás RAMÍREZ del 03/04/2023 del que se extrae que la apertura del curso de agua ha sido realizada, conforme lo acordado y dispuesto por la Secretaría de Ambiente de la Provincia.

Destacó que la obra se enmarcó en la pública y notoria situación que el Instituto Nacional del Agua (INA) identifica como "Bajante Extraordinaria del Río Paraná", que llevara a que el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 482/2021 y sus prórrogas, declaráse el "Estado de Emergencia Hídrica". Dijo que en el EsIA se indicó que el lugar de vertido no afecta cuerpos o cursos de agua de valor ecológico/ambiental y agregó, en lo relativo al Ordenamiento Territorial de Bosque Nativo, que el sitio elegido para el refulado, no se encuentra en áreas de preservación forestal.

Se remitió al RU 2671975 aportado como prueba por Fiscalía de Estado, en el cual obra la Carta de Presentación (fs. 2/5 - Decreto N° 4977/09 GOB) y la recomendación de la Dirección de Hidráulica de la

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

Provincia, respecto del sector de refulado (fs. 20). Agregó que a fs. 35/37 obra la Resolución N° 1610/22 SA, en la cual se otorga el Certificado de Aptitud Ambiental a la empresa PENTAMAR SA, para la actividad de "Dragado integral del canal de acceso al Puerto de Diamante, etapa I, dragado de emergencia".

Subsidiariamente solicitó el rechazo de la acción por improcedente e inadmisibles. Sostuvo que no se advierte la manifiesta lesión de los derechos y garantías constitucionales denunciados por los actores, ni se aprecia que se esté en presencia de actos del poder administrador que evidencien arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que justifiquen su procedencia. Afirmó que la obra se realizó llevando adelante de manera previa los estudios técnicos necesarios, existiendo razones técnicas que avalaron el refulado en la zona elegida.

Explicó que la recomendación obedeció a que la corriente de agua es una fuente de aporte de sedimentos al canal de acceso al puerto, generando disminución del calado y que la zona indicada por la Dirección de Hidráulica tenía como finalidad aumentar el período entre los dragados, que hasta ahora debían ser realizados anualmente, buscando con ello beneficiar el funcionamiento del puerto y disminuir las intervenciones de este tipo en el ambiente.

**7.** En carácter de terceros interesados tomaron intervención: la Fundación para la Conservación y el uso sustentable de los Humedales; el Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres CEYDAS; la Asociación Civil Arroyo Perucho Salvaje (ACAPS); la Fundación CAUSE y demás vecinos de Diamante, quienes adhirieron a los términos de la demanda.

**8.** Se dispuso la apertura a prueba por un plazo de 10 días y, vencido el mismo, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal. Emitió dictamen la Fiscal Natalia Taffarel, quien luego de brindar amplios fundamentos, se pronunció por la inadmisibilidad de la presente en los términos del art. 3º, inc. a) de la Ley N° 8369.

**9.** Dictó sentencia el señor Juez Dr. Rodolfo Guillermo Jáuregui; hizo lugar parcialmente a la acción de amparo y ordenó: 1).- la inmediata prohibición de depósito de material refulado en el curso de agua identificado como arroyo Diamante hasta tanto se cumpla con lo dispuesto

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

en el apartado 2 y 2).-condenó al Estado Provincial, al Instituto Portuario Provincial de Entre Ríos y al Ente Autárquico Puerto Diamante a que, a través de sus reparticiones, efectúen en el término de 60 días un estudio exhaustivo a fin de determinar: a) posibles alternativas para la disposición del material extraído, proveniente de la obra principal de dragado, su idoneidad e impacto en el ecosistema y las comunidades que dependen de él, y que contemple la complejidad de la dinámica del sistema de humedales y b) la viabilidad de relocalización del material depositado. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios.

Liminarmente, en orden a la admisibilidad o procedencia formal de la acción, consideró que no se advierte configurada ninguna de las causales de inadmisibilidad que expresamente contempla la Ley 8369.

Para decidir respecto a la procedencia sustancial, sostuvo que la falta de certeza científica sobre las consecuencias del taponamiento o de las variables de depósito de arena, no es un argumento que justifique la improponibilidad de la acción, sino todo lo contrario, ya que no es posible soslayar la zona en la que se ubica el curso de agua en cuestión, emplazada dentro de la Reserva Provincial Paraná Medio, creada mediante Ley provincial N° 9485 e incluida en la Lista de Humedales de importancia Internacional de la Convención RAMSAR.

En segundo lugar, desestimó la falta de legitimación pasiva opuesta por el IPPER, considerando innegable la vinculación existente desde que dicho organismo reconoce ser la autoridad de aplicación de la Ley de Puertos N° 9750, el contralor de los Entes Autárquicos Portuarios en cuanto al desarrollo de la tarea y el nexo entre estos y el Poder Ejecutivo Provincial.

Destacó que no fue cuestionada la necesidad y justificación de la obra principal, basada en el principio de sustentabilidad y en la emergencia hídrica, en tanto el Puerto de Diamante forma parte de un sistema de navegación fluvial de mayor extensión -la hidrovía Paraná-Paraguay-, que requiere el mantenimiento permanente de la vía navegable troncal que incluye el acceso a las terminales portuarias.

Refirió que la cuestión controversial está dada por el lugar del depósito del material refulado y, para dilucidar la cuestión, reseñó minuciosamente el material probatorio aportado. Concluyó diciendo que todos los organismos técnicos que tuvieron injerencia en la determinación

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

de la zona de descarga replicaron la conclusión dada por el hidrometrista Rico que fue quien, por la Dirección de Hidráulica, indicó el lugar en el que en definitiva fue depositado a posteriori el material, basado exclusivamente en un informe de sedimentación y alegándose que, con el taponamiento del cauce se protegía el canal de acceso al puerto, mitigando sus efectos y evitándose así la necesidad de dragado constante.

Consideró palmaria la falta de diligencia en la decisión adoptada. Sostuvo que la misma se realizó sin hacer un análisis criterioso del entorno, sin considerar la acumulación y/o la sinergia de impactos, ni tener una perspectiva participativa, lo que se encuentra muy lejos de lo que propone una evaluación ambiental estratégica, que se adapte al contexto y que involucre a la población, su futuro y el de futuras generaciones.

Agregó que las omisiones constatadas implican una violación del principio del debido proceso ambiental y un significativo apartamiento de los fines de la LGA, vulnerando así los presupuestos mínimos ambientales para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable; normas y principios que además son jurídicamente vinculantes para las accionadas.

Insistió en que las accionadas no acreditaron la adopción de medidas idóneas para la prevención de los riesgos aludidos, pese a la obligación que sobre ellas pesa de vigilar y evaluar los efectos para el ambiente ocasionados o producidos por la obra de dragado; lo que se traduce en una omisión ilegítima que viabiliza la acción instaurada respecto a la zona de depósito del material refulado.

Respecto a la pretensión relativa a la recomposición de la zona impactada del curso del arroyo mediante la urgente remoción del material que lo bloquea, alegó ciertas limitaciones. En primer lugar sostuvo que no se encuentra en condiciones técnicas de efectuar dicha determinación, en tanto la misma implica evaluar los riesgos de contaminación del agua, del suelo y del ambiente en general y que ello requiere indudablemente de un proceso colaborativo e interdisciplinario. Agregó que si bien quedó claro que el lugar de depósito elegido no se encuentra técnicamente justificado, no se ha acreditado en cambio que existan otras alternativas más beneficiosas para el ambiente, ni que su

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

remoción no cause un daño mayor al denunciado, resultando indispensable para ello contar con elementos de prueba técnicos y científicos que permitan identificar la zona más inocua para el ambiente y la protección de los recursos hídricos.

Señaló que los actores no probaron que los lugares a los que hicieron referencia (proyectos periurbanos y urbanos de índole turística para la ciudad de Diamante) protejan los derechos enunciados y que, en cambio, en el EIA se valoró que el cierre de esta pequeña corriente resultaba beneficioso para mantener la profundidad del canal.

Por último valoró como admisible la pretensión relativa a la prohibición del depósito de material en el curso de agua, aún cuando ello implique la suspensión momentánea del dragado sobre el canal principal, prohibición que deberá continuar hasta tanto se evalúen debidamente otras alternativas que protejan los derechos individualizados, teniendo en cuenta la índole de los derechos en juego y, principalmente, en virtud de la omisión estatal en orden a la adopción de acciones coordinadas de abordaje integral destinadas a la prevención de riesgos en la materia.

**10.** Contra esa decisión, articuló recurso de apelación el Instituto Portuario de la Provincia de Entre Ríos, el Ente Autárquico Puerto Diamante y el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos. Los recursos fueron concedidos y se elevaron las actuaciones.

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora se declaró extemporáneo.

**11.** Las partes comparecieron a esta alzada y presentaron el memorial que autoriza el art. 16 de la LPC.

**11.1** En primer lugar lo hizo la actora, quien solicitó se rechace el recurso interpuesto y se confirme la sentencia en todas sus partes.

**11.2** Por su parte, el Instituto Portuario de la Provincia de Entre Ríos y el Ente Autárquico Puerto Diamante al expresar agravios solicitaron se revoque la sentencia apelada y, en consecuencia, se rechacen íntegramente las pretensiones actorales. El Instituto Portuario Provincial agregó la solicitud de que se lo excluya como parte demandada.

En primer lugar criticaron la declaración de admisibilidad del amparo ambiental y el propósito preventivo de la medida dictada, en tanto

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

alegan que quedó debidamente probado que la obra pública ya fue concluida, incluso antes de la presentación del amparo y que el curso de agua fue restablecido a la finalización de la obra, por lo que tanto el daño que alegan los amparistas y la prevención dañosa que declama la sentencia, han quedado abstractos.

Advirtieron que no se observa ninguna vulneración grosera y torpe de las normas administrativas, ambientales y de contralor y detallaron los organismos que intervinieron en el pliego de especificaciones técnicas de la obra y en la posterior ejecución de la obra: Dirección de Hidráulica de la Provincia respecto a la cuestión sedimentológica y de proyecto de dragado; la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia respecto de la obtención del Certificado de aptitud ambiental de la obra, la Dirección Nacional de Puertos y Vías Navegables de la Nación respecto de la obtención de la Declaratoria de inicio de obra para la cual se requirió la aprobación ambiental local y la Prefectura Naval Argentina como policía de seguridad náutica que es la que controla los movimientos de la empresa en el río para la realización de las obras.

Adujeron que, para el A quo, la actuación de todos estos organismos técnicos que estudiaron el tema y dictaminaron por la positiva en la realización de la obra, fueron de acción grosera y torpe que determinó la apertura de un proceso sumario como lo es el amparo con la estrictez de prueba a producirse por el tipo de proceso que resulta, todo ante una demanda que no funda en aspectos técnicos basados en estudios concretos, más que la simple imputación de los amparistas de la supuesta transgresión a los protocolos RAMSAR.

Agregaron que la simple invocación de la existencia de un riesgo ambiental o la perturbación del equilibrio ecológico no es motivo automático para que se otorgue una protección legal inmediata a través de la vía elegida, si no que se requiere que se demuestre de manera clara y contundente -con pruebas científicas y sólidas- una violación flagrante de los derechos o principios ambientales, ya sea en términos de prevención de daños inminentes o de restablecimiento del estado previo a la vulneración.

Señalaron que la condena a la realización de un estudio exhaustivo no hace más que demostrar la inexistencia de una acción u omisión lesiva de derechos o garantías constitucionales y la existencia,

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

dentro del plexo normativo aplicable, de otros procedimientos más idóneos por la amplitud probatoria, que conforme a las circunstancias del caso resultarían más eficaces y suficientes para la protección del derecho que se alega como conculcado.

Por otro lado dijeron que luce agregado en el expediente el Estudio de Impacto Ambiental elaborado antes de la realización de la obra y que, admitir que la decisión del lugar de descarga del refulado fuera decidido sólo por el hidrómetra Rico, aparece como inexacto e incorrecto. Destacaron que los profesionales y organismos intervinientes tuvieron en cuenta diversas consideraciones y evaluaciones que avalaron esa decisión, ya que como se menciona en el Estudio de Impacto Ambiental, ella produce una afectación mínima al ambiente, en relación al impacto positivo que indican los profesionales.

Por último agregaron que la sentencia omite proporcionar razones claras y contundentes para exigir un estudio ambiental adicional al que ya se realizó y que está incorporado en autos, sobre las alternativas de disposición y la viabilidad de la relocalización del material depositado.

Finalmente se agraviaron por la imposición de la totalidad de las costas sin diferenciar los gastos que correspondan sean distribuidos por su orden.

**11.3** A su turno, el Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos alegó la imposibilidad de un pronunciamiento válido. Criticó que la sentencia se expida sobre una situación que no tiene actualidad ni vigencia que permita ejercer jurisdicción sobre el tema. Respecto a ello transcribió el informe elaborado por el Técnico Nicolás RAMÍREZ, inspector de obra de la Dirección de Hidráulica de fecha 31/03/2023 que da cuenta del estado actual del arroyo.

Trajo a colación lo dicho por la CSJN relativo a que las sentencias han de ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario y que, como consecuencia lógica, el órgano judicial tiene vedado expedirse sobre los planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual.

Planteó un incorrecto tratamiento de la admisibilidad de la

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

vía en tanto sostuvo que no se demostró arbitrariedad alguna. Asimismo consideró que lo que se pretendió es revisar funciones exclusivamente administrativas que no resultan manifiestamente ilegítimas ni tampoco lesivas de derechos fundamentales en el marco acotado del amparo.

Agregó que quedó acreditado que la obra finalizó y que la misma se realizó en base a la legalidad y juridicidad bajo la cual debe regirse la autoridad estatal administrativa. Invocó el dictamen del Ministerio Público y sostuvo que no debe jugarse el desempeño de la administración en cuanto al acierto o no de sus decisiones, sino solo en aquellos casos en que se advierta una arbitrariedad que lesione derechos fundamentales.

Criticó una falta de fundamentación y un error en el análisis probatorio. Consideró que, en su decisorio, el juez se apartó de las constancias documentales y técnicas de los testigos, condenando arbitrariamente a realizar un estudio exhaustivo sobre una obra que ya ha finalizado y sobre la cual ya se efectivizó previamente un EsIA para evaluar alternativas sobre la disposición de material que ya se ubicó y respecto de la cual, se evidenciaron las razones técnico ambientales para establecerlo allí y llevado a cabo con respeto de la sustentabilidad de la actividad portuaria.

Alegó que la documentación presentada, la intervención de SAER mediante el cese preventivo y la reformulación de la disposición de refulado, como así también las intervenciones previas de todas las reparticiones y áreas del Estado Provincial y Nacional con competencia en la materia, entre ellas la Dirección de Hidráulica, la Secretaría de Ambiente, la Subsecretaría de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante dependiente del Ministerio de la Nación y el Instituto Portuario de la Provincia de Entre Ríos, demuestran la falta de verdad en la afirmación del A quo sustentada sobre el mero voluntarismo y subjetividad del judicante que decidió el lugar de depósito de refulado.

Asimismo, criticó la imposición de las costas porque no obstante hacerse lugar parcialmente a la acción, cargó con la totalidad de las mismas a la demandada. Reprochó que el fallo no expresó argumento alguno sobre los gastos procesales producidos por la incidencia cautelar en la que las actoras fueron vencidas y respecto de la cual debían ser cargadas con las costas.

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

Por último, en relación a las costas causadas por la pericia pretendida y producidas por la parte actora, alegó que deben ser impuestas a la misma parte que la provocó, bajo el argumento de que se opuso y planteó desinterés en su producción expresando que ya existían dentro de los expedientes administrativos los análisis de los especialistas en recursos hídricos e hidrómetros.

**12.** Se corrió vista al Ministerio Público de la Defensa. Dictaminó el señor Defensor General Dr. Maximiliano Benítez quien propició la confirmación de la sentencia, bajo el entendimiento de que la decisión adoptada se enmarca en los principios de prevención y precautorios del daño ambiental.

**13.** En representación del Ministerio Público Fiscal, se expidió el señor Procurador General Dr. Jorge García, quien consideró que la acción resulta inadmisibile debiendo revocarse el fallo de grado.

**14.** Agregado el dictamen, ingresaron los autos para dictar sentencia. La parte actora presentó escrito adjuntando foto del estado actual del curso de agua y ello fue replicado por el estado provincial. Ambas intervenciones de fechas 06/06/2023 y 08/06/2023 respectivamente se agregaron a la causa y el expediente volvió a ingresar para resolver.

**15.** Resumidos de esta forma los antecedentes relevantes del caso, ingreso al tratamiento de los recursos articulados. Éstos son los que determinan el marco de decisión de este Tribunal porque si bien la apelación en los procesos de amparo es amplia y devuelve a la alzada plena jurisdicción sobre el caso permitiendo analizar la totalidad de los hechos y el derecho; esa amplitud revisora que otorga a la alzada la norma de rito -art. 16, aplicable por expresa remisión del art. 77-, no permite modificar la sentencia en perjuicio del apelante, por lo que la misma debe circunscribirse a los aspectos de aquella que causan agravio y cuya revisión se pretende.

Entonces, enmarcado así el ámbito de revisión, lo que hay que analizar a la luz de los agravios incoados, es si la procedencia parcial de la acción que decidió el juez de grado se encuentra suficientemente fundada y ajustada a derecho.

**16.** Para tal cometido, por una cuestión de orden lógico, cabe atender en primer término a la cuestión referente a la **falta de legitimación pasiva del Instituto Portuario de Entre Ríos** que se

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

reitera en esta instancia.

La codemandada medularmente sostiene en esta alzada que el promocional del amparo nunca podría haber sido propuesto en su contra dado que las medidas adoptadas son acciones que el IPPER no puede realizar, como por ejemplo suspender o detener la obra cuyo comitente es otra persona pública diferente. Remarca además que en ninguna de las instancias vinculadas a la obra en las que participó se mencionó el lugar de depósito del refulado, dejando dicha disposición final -según los pliegos- a lo que convenga el organismo comitente, la empresa y los organismos técnicos.

Los argumentos no logran conmover la decisión.

La calidad de persona jurídica autárquica u órgano descentralizado de la administración de las instituciones públicas la define, en principio, la norma que la crea conforme lo dispone el artículo 146 inc. A) del CCC. En el caso de la Ley 9750 que regula el Sistema Portuario entrerriano, la personalidad jurídica pública fue asignada a los 4 entes autárquicos portuarios por los arts. 21 y 25, pero no así expresamente al Instituto Portuario Provincial de Entre Ríos, al que la ley sólo caracterizó como organismo descentralizado -art. 9-.

Ahora bien, sin perjuicio de la discusión que podría caber al respecto, sabido es que las estructurales estatales aun sin personería jurídica son pasibles de ser responsabilizados y, por ende, condenados por el comportamiento orgánico estatal, todo ello con base en la propia norma Constitucional que habilita dirigir la acción contra todo "*acto u omisión de autoridad administrativa provincial o municipal, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas...*" -art. 56- y la Ley de Procedimientos Constitucionales que prevé dirigir la acción contra toda autoridad o funcionario -arts. 1, 2 y 8, entre otros-. Disposiciones que son aplicables al amparo ambiental por remisión del art. 77.

Asimismo, el art. 68 prevé una amplia legitimación contra quienes fueran responsables de prevenir o evitar el riesgo o de provocar el daño, lo que permite convocar a juicio a todos aquellos que tengan un vínculo de tutela con el objeto de la acción, toda vez que las medidas que eventualmente se adopten probablemente deban ser ejecutadas en coordinación por los distintos entes u organismos gubernamentales, como

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

podría suceder en el caso.

En este supuesto, como señala la sentencia, el IPPER es autoridad de aplicación de la Ley 9750, ejerce el control de los entes autárquicos portuarios y es el nexo entre éstos y el Estado Provincial, pero además de la participación de contralor que le cupo en la planificación de la obra, su intervención en tal carácter resulta necesaria en el marco de las medidas que pudieran eventualmente ordenarse ya que tiene adjudicada una competencia específica en la materia y cierto poder de decisión que debe ser ponderado en caso de adoptarse medidas de acción positivas en resguardo del objeto tutelado.

En síntesis, el planteo se rechaza.

**17.** Continuando en el análisis de los agravios formulados, los recurrentes alegan un incorrecto tratamiento de la admisibilidad de la acción y sostienen que ésta debió declararse inadmisibile, invocando fundamentos que giran en torno a la falta de urgencia, a la culminación de la obra en cuestión y al apego a la legalidad a la hora de proyectar y ejecutar la misma.

Más allá que muchos de los reproches podrían ser válidos para cuestionar la procedencia de la acción, ellos no son suficiente para remover la apertura del amparo para el tratamiento del asunto, en tanto este carril procesal es, a mi entender, el que habilita la normativa constitucional y legal para su tratamiento.

Es que, en el caso, no viene cuestionada la obra pública de dragado llevada a cabo a través de un complejo proceso licitatorio, sino las consecuencias que el lugar del depósito del material proveniente del refulado puede generar al ambiente teniendo en cuenta que el material extraído se aprovechó para rellenar un canal menor pero que se ubica sobre un curso de agua emplazado dentro de la Reserva Provincial Paraná Medio - Ley 9485- e incluida en la Lista de Humedales de Importancia Internacional de la Convención RAMSAR.

La cuestión en debate es ambiental y no administrativa, no se pretende la revisión de un acto administrativo sino la prevención de un daño ambiental y la protección de derechos y garantías constitucionales.

Entonces, a la hora de analizar una posible amenaza derivada de la adopción del lugar de vertido de la obra sobre una zona de

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

humedales del río Paraná, aparece la acción de amparo ambiental como la más idónea al efecto.

El derecho al ambiente sano y equilibrado se consagra y reconoce en el art. 41 de la CN, que fija la necesidad de un desarrollo sostenible y sustentable generando una consiguiente obligación tuitiva en relación al medio ambiente al imponer a las autoridades que provean la protección de este derecho. Por su parte, la Ley General del Ambiente 25675 establece los principios y presupuestos mínimos que regulan la materia y fija, entre sus principales herramientas de tutela, a la acción de amparo ambiental para la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

En el ámbito local, la Constitución de Entre Ríos en sus arts. 22, 83, 84 y 85 consagró amplios derechos ambientales y, en concreto, el art. 56 determinó que el amparo sea la vía admisible para su protección. Queda claro entonces que, por regla, el amparo ambiental es el proceso más eficaz para tutelar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente considerado como un bien trascendente de pertenencia colectiva de la humanidad.

Por su parte, la Ley de Procedimientos Constitucionales reformada por ley 10704 incorporó en su capítulo V los amparos especiales y entre ellos la acción de amparo ambiental propiamente dicha, consignado en su art. 65 que la misma procede "*contra todo hecho o acto, lícito o ilícito, que por su acción u omisión anticipe la probabilidad de riesgo, lo haga posible o cause daño ambiental.*".

La redacción de la norma citada descarta la defensa articulada, en tanto la misma se contempla contra cualquier situación que anticipe la probabilidad de riesgo e independientemente de si éste proviene de hechos u actos que son lícitos, como sería el caso.

En los autos "*Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental*" -11/07/2019-, la CSJN ponderó ampliamente el amparo y subrayó no dar preeminencia a la vía administrativa ante esta vía judicial específica que tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741). En ese sentido, remarcó que los jueces deben buscar soluciones

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros). Agregó que *"En tal contexto, no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493)"*.

Agrego que en materia de discusiones ambientales, en general, la vía más apta es la tutela de la ley de procedimientos constitucionales. Destaco que la ley de procedimientos administrativos de la provincia de Entre Ríos, y muchas de las que rigen los procedimientos municipales, no contienen previsiones respecto a legitimación colectiva, intervención de terceros interesados, efectos de decisiones de esta naturaleza, gestión de la prueba, entre otras falencias. La norma, decreto 7060 ratificada por Ley 7504, en razón de la época de su sanción y la falta de actualización respecto de los intereses colectivos entre los que se encuentra la protección del ambiente, se verifica, en la mayoría de los casos, como insuficiente e inidónea para dar respuesta a la problemática, transformando así a la acción de amparo ambiental casi, en la única alternativa procesal de acceso a justicia en esta temática. Estas deficiencias, se trasladan a la acción judicial contencioso administrativa que pueda ser derivación del procedimiento.

Entonces, teniendo en cuenta los lineamientos fijados en la citada causa judicial, y la especial relevancia que se le debe dar a la tutela de los valores ambientales en juego y los principios que los rigen, concluyo que resulta acertada la admisibilidad formal de la acción y que los planteos formulados en su contra en esta instancia deben ser desestimados.

**18.-** Sorteado ello, analizo el planteo que formula el Estado Provincial en torno a la abstracción de la causa. A su entender, así ha ocurrido porque la obra se encuentra finalizada y se recompuso la zona impactada por el dragado, en la cual el cauce de agua actualmente se encuentra liberado y su tránsito ya no está bloqueado. Para ello, invoca el informe del inspector de la obra, dependiente de la Dirección de Hidráulica

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

de la Provincia -técnico Nicolás Ramírez-, al igual que lo hacen el IPPER y el EAPD en su memorial. Señalan que la prueba es contundente y que cualquier pronunciamiento judicial que resuelva una causa abstracta, se transforma en un pronunciamiento arbitrario.

El informe al que alude, fechado el 03/04/2023, se encuentra incorporado en la causa por la empresa Pentamar S.A. (en movimiento digital "Contestación Pentamar - Parte 2" del 07/04/2023 23:50 hs). En éste, dirigido al señor Presidente del EAPD se lee que *"(...) A las 10 hs del día viernes 31 de marzo de 2023 se desarrolló una nueva inspección de obra en el refulado establecido frente a la zona portuaria de la ciudad de Diamante. Al momento de la inspección la altura hidrométrica del Río Paraná en el puerto diamante era de 4,14 m (...). Con tal magnitud se comprobó que los excedentes de arena, propios del refulado, están nivelados a la cota convenida y esparcidos en el sentido de la zona de depósito sugerida originalmente. De manera tal que se mimetiza y unifica sin traumas con la margen costera propia de las islas. También se pudo constatar que, según la sugerencia oportunamente hecha por la Sec. de Amb. (restituir el libre curso de agua por medio de la excavación de un canal a través del refulado), dicho arroyo es, gracias a dicho canal, navegable sin inconvenientes, y ha recuperado sus características previas"*.

Por su parte, el Director de la Dirección de Hidráulica de la Provincia, Ingeniero Gietz, en la audiencia celebrada el 11/05/2023, manifestó que la obra se encuentra concluida a fines de enero aunque aún no tiene recepción definitiva (minuto 15:20 aprox.). Señala también que el estado actual del curso de agua en estos momentos, con los niveles hidrométricos que existen, está funcionando, existe circulación y se ve un ancho importante del curso de agua (minuto 19 aprox.).

Entonces, de la prueba obrante surge claro que esta primera etapa de la obra de dragado concluyó completamente.

Ahora bien, del informe transcrito no surge que el material se haya retirado sino sólo que se encuentra nivelado a la cota convenida y esparcido en la zona de depósito que viene cuestionada por los amparistas. También queda claro que el nivel del curso de agua se había restablecido con los niveles hidrométricos existentes al momento de la inspección (altura hidrométrica del Río Paraná en puerto Diamante era de 4,14 m. según

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

informe). Así es concretamente señalado en el informe y en la testimonial mencionada.

A mi entender, esas circunstancias no tornan abstracta la decisión porque al no surgir que el material haya sido retirado, en la medida en que la altura del río varía y, consecuentemente, también el cauce del arroyo, el material del refulado aun depositado en la zona puede, en algunos momentos, dependiendo del nivel hidrométrico, obstruir el curso de agua y en otros no.

Obsérvese que de los datos consignados por la Prefectura Naval Argentina en su página oficial puede constatarse que, al 31/03/2023 - fecha en la que se llevó a cabo la inspección que da cuenta el informe del inspector de la obra, técnico Nicolás Ramírez-, la altura del río Paraná en el Puerto Diamante efectivamente era de 4,14 mts., pero si los registros se amplían y se lo compara con los últimos 6 meses, se advierte que en esos días se alcanzó el tope de altura durante ese periodo (4.32 mts al sábado 4 de abril) pero que a partir de ahí comenzó a descender, no superando en el mes de junio la altura de los 2,77 mts. y siendo la actual menor a los 2 mts. Es más, si se amplía a un período interanual, se observa que el nivel alcanzado en el mes de abril es el más alto y que, en la mayoría de los meses, los niveles se mantuvieron por debajo de los 3.5 mts. (<https://contenidosweb.prefectura naval.gov.ar/alturas/?id=250&page=historico&tiempo=365>).

Incluso en el propio escrito presentado por los apelantes se da cuenta que, *"según los datos suministrados por la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES, en Diamante, el nivel promedio del río para el mes de junio es de 3,43 metros, mientras que el promedio anual es de 3,22 metros. Estos datos se basan en el período comprendido entre 1903 y 2022."* -ver movimiento digital del 08/06/2023 12:38 hs Descripción: CONTESTA-.

Entonces, claramente el nivel del río al momento de la inspección que da cuenta del restablecimiento del curso de agua no es el promedio, se corresponde con un momento de crecida y no permite afirmar concluyentemente que el material depositado no tapone el curso del arroyo en la actualidad y en el futuro, tal como lo denuncian los promotores con el escrito ingresado en fecha 06/06/2023 a las 22:09 hs. (Descripción: Hace

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

Saber).

En síntesis, concluyo que, en el marco de revisión del pronunciamiento cuestionado, lo decidido por el juez de grado no devino abstracto en tanto el interés en el pronunciamiento judicial se mantiene vigente, sin perjuicio que, por las consideraciones vertidas en torno a la finalización de la obra, se deje sin efecto la prohibición dispuesta en el punto 1° de la parte dispositiva del fallo.

**19.** Despejado todo lo anterior, resta analizar la solución de fondo adoptada.

En esa tarea, adelanto que, a mi entender, los agravios vertidos en los escritos recursivos no logran remover los argumentos en los que se sustenta el fallo, en el cual se han ponderado acertadamente las constancias disponibles en la causa y se ha decidido de manera suficientemente fundada, respetando los límites que debe observar el Poder Judicial para no invadir esferas propias de otro poder y poniendo en el eje de la decisión el principio precautorio que tiene una preponderante relevancia en la materia ambiental que nos ocupa.

Quiero destacar que el magistrado hizo un concienzudo análisis de la prueba obrante y la decisión no aparece irrazonable en tanto toma en cuenta que el lugar de vertido fue recomendado por la Dirección de Hidráulica de la Provincia con base en el probable beneficio que ello acarrea, pero sin contemplar las consecuencias negativas que sobre el ambiente puede generar el taponamiento del curso de agua en cuestión. Tampoco surge evidente que se hayan analizado otras alternativas al lugar de depósito.

La sentencia, además, en una acertada decisión a mi criterio, nada manda a remover, sino solo a estudiar, por un lado, las posibles alternativas para la disposición del material extraído, cuál es el impacto que el mismo genera en el ecosistema y las comunidades que dependen de él, y en el cual se contemple la complejidad del sistema de humedales; y, por el otro, la viabilidad de la relocalización del depósito; aspectos éstos que, como se expuso y se verá, no fueron ponderados a la hora de decidir el lugar en el cual alojar el desecho del refulado.

Claramente se advierte de los términos del decisorio, que el mismo se limita a ordenar una medida que permita contar con información

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

suficiente que ilustre sobre alternativas y pondere los eventuales perjuicios que la situación pudiera acarrear en la zona, pero sin determinar cuál es la conducta concreta que se debe adoptar, en base a sus resultados, por parte de los organismos competentes.

Ello resulta un límite razonable en la coyuntura del caso porque son los entes estatales que tienen a su cargo el diseño y la aplicación de la política ambiental los que, a partir de los resultados arrojados, deberán adoptar las medidas que consideren pertinentes en pos de cumplir y garantizar las mandas constitucionales que derivan de los arts. 22, 83, 84 y 85 de la Constitución Provincial.

Paso a exponer los fundamentos que justifican las consideraciones antes vertidas.

**20.** Se dejó fuera de discusión la pertinencia de la obra principal, su necesidad para el sostenimiento operativo del puerto y su justificación en la emergencia hídrica -Decreto 2045 del 02/08/2021-. Como surge de las audiencias testimoniales celebradas y de la profusa prueba presentada, el Puerto Diamante es un sistema de navegación que integra uno mayor que es la Hidrovía Paraná-Paraguay y que el acceso a las terminales portuarias requiere de mantenimiento constante con el objeto de conservar la navegabilidad de la vía.

Entonces claro está que la obra es de utilidad pública y que tiende al mantenimiento y normal funcionamiento del puerto en cuestión.

Ahora bien, como bien se señala en la sentencia, es de notorio conocimiento que cualquier producto que sea arrojado sobre cauces de agua no resulta inocuo y carente de efectos para la biodiversidad del sistema, mucho menos aún lo será en caso de taponarse su curso.

El dictamen pericial del Ing. en Recursos Hídricos, Manuel G. Gallego presentado en fecha 04/05/2023 destacó que *"cortar el flujo de agua del curso del Aº Diamante posee un impacto negativo sobre el mismo, y sobre cualquier otro cauce tributario al mismo, dado que comparten una misma desembocadura. Por lo tanto, cortar el flujo de agua en dicho curso generaría el cegamiento de los cauces del Aº Diamante y tributarios"* -cfr. Movimiento digital de fecha 04/05/2023 21:00 hs-.

Por su parte, el informe de la Universidad Autónoma de Entre Ríos fechado el 13/03/2023, previo a aclarar que no tomó intervención

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

previa en la obra, señala en términos generales y a modo de colaboración, que obras de endicamiento sobre los humedales del Río Paraná pueden tener efectos negativos significativos sobre el ecosistema y las comunidades que dependen de él; entre ellos mencionan: pérdida de hábitat; alteración de la dinámica hidrológica natural del delta del Paraná -lo que puede afectar la calidad del agua y la disponibilidad de los nutrientes para la flora y fauna-; impacto sobre la pesca y afectación de las comunidades locales (movimiento digital de Fecha: 14/03/2023 11:16 hs Descripción: CONTESTACION OFICIO UADER).

No debe perderse de vista que la zona en la que se ubica el curso de agua en el que se depositó el material comprende el sector denominado Paraná Medio del Río Paraná, que es un área natural protegida conforme fuera declarado por Ley 9485, cuya conservación, aprovechamiento, preservación y defensa de recursos ha sido declarada también por Ley 10479 que establece, como objetivos generales "f) Mantener la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos y evolutivos naturales" y "l) Preservar el paisaje natural" -art. 4-.

Asimismo, se encuentra incluida dentro de la lista de Humedales de importancia internacional de la Convención Ramsar.

La convención al respecto establece en su artículo primero la definición de humedales como "*extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros*".

El sitio Ramsar "Delta del Paraná" se identifica con el número 2255 y puede consultarse en [https://rsis.ramsar.org/RISapp/files/48745696/pictures/AR2255\\_map1509.jpg?language=es](https://rsis.ramsar.org/RISapp/files/48745696/pictures/AR2255_map1509.jpg?language=es).

En virtud del artículo 3 de la Convención implica el compromiso del Estado de "*elaborar y aplicar sus planes de gestión de forma que favorezcan la conservación de las zonas húmedas inscritas en la Lista y, siempre que ello sea posible la explotación racional de los humedales de su territorio*", además de la conservación de las zonas húmedas.

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

Como apuntó el señor Vocal de Cámara Marcelo Baridón a cuyo voto adherí en oportunidad de resolver los autos "*BEMA AGRI B.V. C/ MUNICIPALIDAD DE VICTORIA Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*" CAUSA N°3261/S, sentencia del 22/05/2018, "*La incorporación del Delta del Paraná a la lista de sitios Ramsar genera para la República Argentina responsabilidad internacional, conforme lo establece expresamente el artículo 2 punto 6 de la Convención*"

Esta norma dice: "*Cada parte contratante deberá tener en cuenta sus responsabilidades, a nivel internacional, para la conservación, gestión, control, explotación racional de las poblaciones migrantes de aves acuáticas, tanto señalando las zonas húmedas de su territorio que deban inscribirse en la Lista, como haciendo uso de su derecho para modificar sus inscripciones.*"

Se agregó en la referida causa que "*La inclusión del Delta del Paraná en la Lista Ramsar de Humedales compromete a las decisiones estatales, incluidas las judiciales, con impacto en el ámbito jurisdiccional del sitio frente a la comunidad internacional; circunstancia de singular importancia a tener en cuenta por todas las autoridades intervinientes e interesados en estas actuaciones*".

Entonces, claro está que la trascendencia de la zona impactada por el refulado y la relevancia de los bienes jurídicos involucrados, imponen a todos los operadores la adopción de medidas amplias tendientes a evaluar cualquier riesgo de daño que se presente como posible o probable y justifican, a mi entender, el estudio ordenado.

En ese orden de ideas, la falta de cuestionamiento en torno a la necesidad, sustentabilidad y justificación de la obra de dragado, como así también el propósito que tuvo la determinación del lugar de depósito del refulado por recomendación del hidrometrista Rico, en ese momento dependiente de la Dirección de Hidráulica de la provincia, no resulta óbice para que efectivamente se analicen y estudien otras alternativas para la disposición del material y la viabilidad de su relocalización, cuestiones que, como se verá, no fueron suficientemente contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental incorporado a la causa.

En otras palabras, ante la posible creación de un riesgo -presumibles a raíz de las pruebas aportadas- cuyos efectos se desconocen y

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

por tanto son inciertos, la necesidad de la obra y el apego a la legalidad que pudo estar presente en su concreción, a mi entender no resulta incompatible con la adopción de medidas preventivas tendientes a identificar las eventuales consecuencias que sobre el ambiente pudiera generar aquella, lo que -en su caso- permitirá la adopción de acciones destinadas a mitigar los -reitero, eventuales- efectos negativos que podría acarrear.

Ello se enmarca en el amplio activismo judicial que en materia ambiental establece la norma del art. 32 de la Ley 25.675, siguiendo asimismo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que, en asuntos concernientes a la tutela ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, pongan el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin y que, en esos casos, se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez [o jueza] espectador (Fallos 329:3493).

Asimismo, debe recordarse que, cuando se persigue la tutela del bien colectivo del ambiente, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (Fallos 329:2316) y que la adopción de medidas conducentes para despejar la incertidumbre sobre los perjuicios en materia ambiental emana de la propia reglamentación local en cuanto dispone en su art. 76 que la sentencia podrá "*a) Anticipar el riesgo de daño ambiental ordenando las medidas conducentes para prevenirlo*" (Ley 8369 modif por Ley 10704).

En otro orden, entiendo que el estudio ordenado en la sentencia aparece razonable y justificado. Si bien la zona de depósito se definió según el propósito de aumentar el período entre los dragados por la supuesta sedimentación que proviene del curso de agua denominado arroyo Diamante, lo cierto es que no se estudiaron, analizaron y compararon los costos-beneficios de otras alternativas y por sobre todo, no se evaluó concretamente cuál es el impacto que dicho depósito genera sobre el ambiente y la diversidad biológica de la zona.

Véase que la memoria descriptiva de la obra suscripta por el entonces Director de Hidráulica Ing. Rico, menciona que la disposición final del material de dragado se deberá realizar en la zona aprobada por la

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

Dirección Nacional de Vías Navegables y **según surja de las consideraciones de impacto ambiental** -ver página 295 de expediente 2549828 acompañado por el IPPER- y en igual sentido lo hizo el Ing. Meoli -pág. 731-.

Luego, como bien señala la sentencia, fue el mismo Hidrometrista Eduardo Rico quien recomendó el lugar de depósito del material. En nota dirigida al Presidente del EAPD del 25/04/2022 el mismo indica *"la importancia de orientarlo en la zona del canal secundario proveniente del rio Paraná, que desemboca a la altura de la boya ciega verde km 532,7, Con anterioridad se viene detectando en los sucesivos relevamiento el aporte de sedimento al canal de maniobras del puerto A° Las Arañas detallado en los planos biométricos. El refulado en cuestión se ubicaría a 200 mts de su desembocadura y su cota no sería necesario que supere la del propio banco ubicado aguas abajo"* -ver hoja 41 del movimiento digital RU 2671975 1ra parte de fecha 30/03/2023 11:26 hs-.

El experto, en su testimonial agregó que lo hizo recomendándolo desde el punto de vista sedimentológico y a sabiendas que había organismos que iban a refutar esa recomendación -minuto 9.30 aprox. de su testimonial-. Asimismo, señaló que no dijo que era el único motivo de sedimentación -minuto 10.20- y que la mayor parte de la sedimentación proviene del arroyo las arañas -minuto 18.20-. Acá hago un paréntesis y remarco que ello se corresponde con lo que surge en diversos pasajes de las actuaciones administrativas en donde se señala que la sedimentación habitual de la zona del puerto proviene principalmente del riacho Las Arañas y la desembocadura del arroyo La Ensenada -ver, por ejemplo, el convenio de cooperación para el dragado, obrante en hoja 1 a 6 del expediente N° 2589828-.

Continuando con la testimonial, en relación a la pregunta en relación los estudios que habrían servido de base a esa recomendación, el testigo indicó que lo fue por su experiencia, observaciones y los años que trabaja en el puerto, aunque no lo hizo con modelos matemáticos, sino batimetrías y estudios de flujo -min. 25.30 aprox.-. Remarcó que no hubo orden sino recomendación y que el taponamiento era siempre desde el punto de vista sedimentológico y sabiendo que por encima de él había entes que podían refutarlo. Remarcó que su análisis e informe únicamente está

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

referido al problema sedimentológico -min. 27.10 aprox.-.

La recomendación fue adoptada en el estudio de impacto ambiental que elaboró la empresa con la intervención de profesionales Azzolina y Molina que fueron convocados en la audiencia testimonial. En el estudio incorporado al expediente N° 2589828 -tercer cuerpo- (agregado en movimiento digital "Expte Obra Cuerpo III - Declaratoria - EIA" de fecha 15/03/2023 12:02 hs.), cuando se refiere a la zona de refulado del material, se expuso que "(...) *En este caso, la Dirección de Hidráulica de la provincia de Entre Ríos ha recomendado la segunda opción, es decir el refulado hacia una pequeña corriente en la isla Don José, frente al puerto, por ser fuente de aporte de sedimentos al canal, generando con ello una disminución del calado. Esta corriente desemboca a la altura de la boya ciega verde, Km 532,7. Con esta intervención se logrará aumentar, en el tiempo, el período entre los dragados, beneficiando con ello el funcionamiento del puerto, y también disminuyendo las intervenciones de este tipo en el ambiente. (...). El cierre de esta pequeña corriente resulta beneficioso para mantener la profundidad del canal, sin generar un impacto de consideración, puesto que como puede observarse en las imágenes, esa zona es anegable al aumentar el nivel hidrométrico del río, llegando a prácticamente desaparecer en épocas de crecidas importantes*".

Luego, en el punto sobre análisis de alternativas del lugar de vertido se dijo que , "*De las alternativas posibles para la disposición del material extraído: el vuelco por apertura de fondo sobre el lecho del mismo río, o el refulado hacia alguna zona que solicite relleno, sin dudas su aprovechamiento para resolver una necesidad o una problemática es la alternativa más interesante. En este caso, el material extraído se aprovechará para rellenar un canal menor sobre la Isla Don José que beneficiará el mantenimiento de las condiciones en el canal de acceso al puerto, **al cerrar una fuente de aporte de sedimentos**, según lo expresa la recomendación técnica vertida desde la Dirección de Hidráulica de la Provincia de Entre Ríos. Esta elección presenta el beneficio adicional de disminuir la necesidad de dragados futuros*" -hoja 85 del archivo, la negrita no es del original-.

Como se observa, más allá de las conclusiones derivadas del estudio y de que la porción afectada es muy pequeña en relación a la zona

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

que integra el sitio Ramsar Delta del Paraná, lo cierto es que no se avizora que se hayan evaluado otras alternativas para el lugar de depósito del material extraído ni tampoco las consecuencias que esto podría traer para el entorno.

El Ingeniero Cristian Gietz, Director de Hidráulica de la provincia, en la audiencia testimonial, al ser consultado sobre por qué el arroyo sería uno de los mayores aportantes de la sedimentación, señaló que las dos vías de aporte son el riacho las Arañas y la otra mayor es el sistema general del río Paraná -minuto 10:20 aprox-. Continuó diciendo que el lugar que se eligió no se hizo con fines preventivos y contestó que no se vieron otras opciones para el depósito, señalando que históricamente los otros lugares de depósito eran en el interior de la isla Don José, que fueron descartados porque los niveles de cota eran altos y para proveer nuevo material en esa zona había que hacer una especie de contención para evitar el derrame hacia los cursos -minuto 12:30 aprox.-

A su vez, quienes realizar el EIA -Molina y Anzzolina-, al ser interrogados sobre las alternativas de vuelco que se tuvieron en cuenta -minuto 12.25 aproximadamente-, dijeron que hay alternativas como rellenar espacios aunque la isla Don José estaba muy impactada por refulados anteriores; que también se pueden usar para un fin determinado como por ejemplo una playa, *pero que en **este caso la alternativa fue recomendada por un organismo oficial y que nosotros tomamos como fundamento que iba a disminuir el aporte de sedimentos al canal del puerto, con lo cual iba a disminuir la necesidad de dragados ya que esto de por sí es impactante en el ambiente.***

Al ser consultados si este lugar de depósito es de mayor o de menor impacto que seguir agregándole sedimentos al centro de la isla Don José, Molina respondió que tendrían que hacer un análisis más profundo para responder esa pregunta porque no se evaluaron como alternativas ni se estudió el impacto que podría tener sobre la isla Don José. Azzolina agregó desde el objetivo de evitar dragados posteriores tiene un aspecto positivo -minuto 19.50 aprox-. Después, en reiteradas oportunidades refirieron a que se basaron en la recomendación de hidráulica de la provincia. Molina señaló que desconoce cuáles son los fundamentos del estudio que hizo hidráulica de la provincia para hacer esta recomendación -

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

minuto 26.35 aprox-. Se reitera que tuvieron en cuenta el dictamen de un organismo oficial y que el dictamen decía que el refulado en esa zona disminuiría el aporte de sedimentos al canal, que eso lo dice el informe objetivamente, no ellos -minuto 29.30 en adelante-.

Entonces, lo expuesto hasta acá me induce a considerar acertada la conclusión a la que arribó el magistrado de grado sobre que los organismos técnicos que tuvieron intervención e injerencia en la zona de descarga replicaron la conclusión dada por el hidrometrista Rico cuya recomendación se basó exclusivamente en un criterio sedimentológico pero sin ponderar cuales serían las consecuencias negativas del taponamiento del cauce y cuáles son los efectos que ello tendría sobre la biodiversidad y la dinámica ambiental.

Por otro lado, como bien se indica, esa justificación técnica del lugar de descarga aparece contradicha por el director de hidráulica y otras constancias obrantes en la profusa documental en donde se expresa que el mayor aporte de sedimentos proviene del riacho las Arañas y del sistema general del río Paraná, además de confrontar con la afirmación del perito designado en autos al evacuar el punto 3 de la pericia donde dice que *"la construcción del terraplén no evitaría la acumulación de sedimentos frente al puerto de Diamante. Los sedimentos depositados frente al puerto son arrastrados desde aguas arriba hacia aguas abajo, es decir, provienen del mismo cauce sobre el que se emplaza el puerto (desde el sector norte). Estos sedimentos son transportados como carga de fondo principalmente, siendo las dunas una geoforma característica de estos modos de transporte, y cuyo sentido de desplazamiento es siempre hacia aguas abajo"*.

Por otro lado, creo pertinente remarcar que del expediente administrativo RU 2671975 surge:

- Que en el informe del Área de Gestión Ambiental de la secretaria de Ambiente se había encuadrado la actividad como estándar 2 - Decreto 4977/09- (código 451.90).

- Que luego, la Subsecretaria de la Secretaría lo toma como estandar 1 de conformidad a lo previsto en el art. 15 del citado decreto por tratarse de una actividad que no se ajusta a las particularidades o características por la situación de mantenimiento/emergencia expuestas.

- Que en el dictamen de folio 33 y vta., se le determinó

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

categoría 1 de bajo impacto ambiental concluyendo en que no se requiere estudio de impacto ambiental (ver página 6 de movimiento digital "RU 2671975 2da parte" de fecha 30/03/2023 11:27 hs-).

- Luego en folio 35 a 37 (pags. 9 a 13 del movimiento citado) se encuentra el Decreto 1016 del 04/07/2022 se otorgó el certificado de aptitud ambiental que luego luce en folio 39.

Como se observa, para emitir el certificado de aptitud ambiental, no se realizó una evaluación de impacto ambiental ni se ponderó el estudio de impacto ambiental presentado por la empresa Pentamar S.A. Esto se corresponde con los dichos expuestos en la testimonial de Molina y Azzolina que señalaron que la empresa realizó el estudio de impacto ambiental pero que la Secretaría de Ambiente no lo requirió y emitió el certificado sin requerir la presentación -ver minuto 32:30 aprox-.

Entonces, sin realizar ningún juicio de valor sobre la categoría conferida y el trámite impreso -que se sustenta en lo dispuesto por el art. 15 del Decreto 4977/09 como así también en la Resolución 2180/21 (art. 5 y concordantes)-; lo cierto es que, la ausencia de análisis sobre el impacto ambiental del depósito del refulado por parte de la Secretaría de Ambiente abona aún más la pertinencia del estudio ordenado y el examen de alternativas que propone la sentencia de grado.

Ello surge alineado con los principios rectores que establece la Ley 25675 en su art. 4, el que consagra -entre otros- el de prevención y precaución del daño ambiental ante la posible creación de un riesgo cuyos efectos se desconocen y por tanto son inciertos, erigiendo de esta forma directrices claras que deben guiar la interpretación judicial en un sentido amplio y tendiente a la protección de los recursos naturales y el ambiente. Ello proporcionará una información certera en torno al efecto que sobre el ambiente pudiere generar el mantenimiento del material extraído sobre el cauce del arroyo, viabilizando de este modo, en caso de ser necesarias y según el resultado, la adopción de decisiones administrativas pertinentes para resguardar el derecho constitucional al ambiente sano del que gozan todos los habitantes por expresa disposición del art. 41 de la Constitución Nacional.

Sobre el citado artículo 4 de la Ley 25675 y en relación al principio precautorio, destacada doctrina sostiene que la letra y el espíritu

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

de aquella norma permite inferir que "(...) toda duda acerca de si una situación es merecedora de la tutela ambiental (...) debe resolverse en favor de la naturaleza. Y decimos "toda duda" para abarcar tanto la incertidumbre producida por estudios y declaraciones científicas previas, contradictorias entre sí, como la derivada de los resultados antagónicos de las pruebas judicialmente producidas por requirente y requerido de dicha tutela ambiental. **Cualquier duda decisoria que emane de lo susodicho debe dirimirse a favor del medio ambiente** (...). Así las cosas, deviene prudente aceptar que el riesgo potencial que debe estar en juego para justificar el funcionamiento del principio precautorio ambiental debe ser de cierta magnitud y no mínimo. Por supuesto que la presencia de riesgo potencial "grave o irreversible" redundara en una pronta y más enérgica toma de decisiones tendiente a conjurarlo." (Jorge. W. Peyrano, "Funcionamiento del Principio Precautorio en Materia Ambiental"; en obra "Tutela Judicial del Ambiente", coord. por Roberto O. Berizonce y José Luis Pasutti; Ed. Rubinzal-Culzoni, 1° ed.; Santa Fe, 2015, pág. 288,289.) -lo resaltado me pertenece-

El principio precautorio es operativo aun en aquellos casos en donde el efecto de la actividad en cuestión no sea grave o irreversible de modo inmediato, pero que sí pueda serlo a largo plazo a través del efecto residual de una serie de perjuicios menores.

El principio referido, como elemento central del derecho ambiental, tiende a impedir los daños graves o irreversibles que pueda sufrir el medio ambiente habilitando la adopción de medidas preventivas en aquellos eventos en donde el desarrollo de una actividad pueda afectar los recursos naturales. Ello impone a los operadores del derecho la asunción de un razonable protagonismo, teniendo en cuenta que "[l]a falta de conocimiento o de consenso científico no autoriza a interpretar que una actividad no generará riesgos ambientales o que el nivel de peligrosidad será aceptable. Por lo tanto, tampoco faculta a dejar de lado la adopción de aquellas medidas preventivas tendientes a evitar un daño grave e irreparable (...). La ausencia de demostración científica, pues, no puede utilizarse como motivo válido para postergar la adopción de acciones eficaces y proporcionadas para impedir o prevenir la degradación del medio ambiente a un costo económico aceptable" (Andrade, Gabriela Alejandrina,

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

*"Principio Precautorio y Prueba Científica"; en obra "Tutela Judicial del Ambiente", coord. por Roberto O. Berizonce y José Luis Pasutti; Ed. Rubinzal-Culzoni, 1° ed.; Santa Fe, 2015, pág. 323.)*

Estimo que la decisión propuesta resulta razonable y proporcional a los intereses que se encuentran comprometidos en la presente acción, ya que se adopta en estricta observancia de la fuente directriz del principio precautorio consagrado en la Ley 25675, que habilita - y obliga- al juez a dictar medidas tendientes a proteger el medio ambiente aun en ausencia de daño concreto.

Ello porque *"(...) los jueces [y las juezas] deben considerar el principio in dubio pro natura que establece que 'en caso de duda, todos los procesos ante los tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales (...)"* (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la naturaleza -UICN-, citada por la CSJN en fallo 342:1203).

En conclusión, desde la perspectiva de las pautas ambientales aplicables al caso y los derechos comprometidos, entiendo que la decisión se encuentra justificada y resulta razonable por los motivos que expusiera en los considerandos precedentes.

Reitero que el fallo no ordena qué conducta adoptar en torno al material extraído, sino solo manda a realizar un exhaustivo estudio para determinar las posibles alternativas para la disposición del material y la viabilidad de la relocalización del mismo; cumplido lo cual, lo que ocurra más allá, excede los alcances de la condena dispuesta.

Como ha dicho la Corte, en el marco de lo previsto por el artículo 32 de la Ley 25.675, los hechos planteados exigen el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese contexto, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 331:2925; 341:39; 338: 811, entre otros). *Ello es así, pues le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y*

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

*rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados (Fallos: 328:1146)" (Fallos: 343:1332).*

Por todo lo expuesto, propicio confirmar el fallo venido en revisión, aunque dejando sin efecto la prohibición de deposito ordenada en el punto 1° de la parte dispositiva, en virtud de los argumentos expuestos en el considerando n.º 18.

**21.** En cuanto a las costas, pese a no haberse hecho lugar íntegramente a la demanda, lo cierto es que la actuación de los promotores resultó exitosa en cuanto al resultado obtenido porque logró la disposición de medidas acordes a los intereses protegidos, consiguiendo de esta forma franquear las defensas opuestas por la accionadas. En consecuencia, considero que las costas de la instancia de grado deben mantenerse e imponerse las de esta alzada a cargo de las apelantes vencidas.

Los gastos de la pericia también se mantienen a su cargo porque, sin perjuicio del desinterés manifestado en su producción que se alega como agravio, lo cierto es que ésta integra las costas y en ambas decisiones se hizo mérito de su producción para resolver.

**Así voto.**

**A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. PORTELA, dijo:**

Que, en lo atinente a la decisión de fondo, adhiero al voto de la doctora Schumacher por compartir fundamentos. Asimismo adhiero a la solución que propone respecto a las costas del proceso.

**Así voto.**

**A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARUBIA, dijo:**

Adhiero a la solución que propone la doctora Gisela Schumacher sobre el fondo del asunto al propiciar la confirmación del fallo venido en revisión, dejando sin efecto la prohibición ordenada en el punto 1 del mismo.

Asimismo, concuerdo con la mencionada vocal respecto de la imposición de las costas de esta Alzada a las recurrentes vencidas.

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

**Así voto.**

**A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARBONELL, dijo:**

Habiéndose alcanzado la mayoría sobre la cuestión de fondo y la imposición de las costas, no es necesario que emita opinión al respecto en virtud del artículo 33 inciso b) segundo apartado de la LOPJ reformada por Ley 10704.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. SCHUMACHER, DIJO:**

Al confirmarse la condena impuesta en la sentencia de grado devienen firmes los honorarios regulados en aquella.

En tarea de determinar los de esta alzada, tomo en cuenta lo dispuesto en el art. 64 de la Ley 7046 y propicio regular el 40% de los juristas fijados en primera instancia, para lo cual se debe tener presente el valor de la unidad arancelaria al tiempo de formularse la presente regulación \$4100 según Resolución 3320 del 23/06/2023-.

En consecuencia, se regulan honorarios profesionales en favor de las letradas María Aldana Sasia y María Fernández Benetti en las sumas de **PESOS CUARENTA y UN MIL (\$41.000)** para cada una de ellas. Finalmente, no corresponde regular a los letrados intervinientes por las demandadas en virtud de lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 7046, sin perjuicio que, si su particular situación eventualmente no encuadra dentro de lo allí previsto, éstos puedan solicitar la determinación de sus estipendios en la instancia de grado y luego los correspondientes a esta alzada.

**Así voto.**

**A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. PORTELA, dijo:**

Adhiero a la regulación que propone la doctora Schumacher.

**Así voto.**

**A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARUBIA, dijo:**

En esta instancia solo se debe regular el 40% de los honorarios fijados en la sentencia que se confirma (art. 64, dec. ley n° 7046/82, ratif. por ley n° 7503), los que han llegado firmes y consentidos.

Por lo tanto, corresponde regular a las doctoras María Aldana

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

Sasia y María Fernández Benetti (patrocinantes de la parte actora) la suma de veintisiete mil quinientos pesos (\$ 27,500) a cada una de ellas.

**Así voto.**

**A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARBONELL, dijo:**

Acompaño la regulación que efectúa la Dra. Schumacher.

**Así voto.**

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada -y por mayoría- la siguiente **SENTENCIA**, que **RESUELVE:**

**1º) ESTABLECER** que no existe nulidad.-

**2º) CONFIRMAR** la sentencia de fecha 24 de mayo de 2023, **a excepción** del punto 1º de la parte resolutive, el que queda sin efecto, por los argumentos expuestos.-

**3º) IMPONER** las costas de esta instancia a las apelantes vencidas.

**4º) REGULAR** los honorarios profesionales en favor de las letradas **María Aldana Sasia** y **María Fernández Benetti** en las sumas de **PESOS CUARENTA y UN MIL (\$41.000)** para cada una de ellas -art. 64 de la Ley 7046-.

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1, 4 y 5 Ac. Gral. N° 15/18 SNE- y, en estado bajen.-

**Dejo constancia** que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día **04 de julio de 2023** en los autos "**CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)**", Expte. N° 26299, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por la señora Vocal y los señores Vocales **Dres. Daniel O. Carubia (en disidencia honorarios), Martín F. Carbonell, Gisela N. Schumacher y Leonardo Portela, quienes suscribieron la misma mediante firma electrónica, prescindiéndose de su impresión en formato papel y se protocolizó. Conste.-**

**Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER--**

ac

**"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)"**

Causa N° 26299 -

---

*Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:*

**Ley 7046-**

**Art. 28º:** NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- **Art. 114º.** PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más su interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que queda fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.-

**Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER-**